

Para la ejecución de esta instalación, así como para la ocupación de bienes, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, para con cuyos propietarios no se haya llegado a la adquisición o indemnización amistosa a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el titular de la misma deberá disponer previamente de la aprobación del proyecto de ejecución y actas de ocupación, a cuyo efecto presentará en esta Delegación Provincial la documentación señalada en el capítulo IV del Decreto y Reglamento citados.

La Coruña, 20 de febrero de 1978.—El Delegado provincial.—661-D.

**8573** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña sobre autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), con domicilio en La Coruña, calle Fernando Macías, 2, en la que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de red de baja tensión de Sinande, parroquia de Sofán, y cumplidos los trámites establecidos en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619 de igual fecha, esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar línea de baja tensión de 2.390 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, con tres fases y neutro, para suministro de corriente a 380/220 V., en conductor de aluminio LC-56 y LC-28, teniendo su origen en E. T. a construir.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza.

Para la ejecución de esta instalación, así como para la ocupación de bienes, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, para con cuyos propietarios no se haya llegado a la adquisición o indemnización amistosa a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el titular de la misma deberá disponer previamente de la aprobación del proyecto de ejecución y actas de ocupación, a cuyo efecto presentará en esta Delegación Provincial la documentación señalada en el capítulo IV del Decreto, y Reglamento citados.

La Coruña, 22 de febrero de 1978.—El Delegado provincial.—651-D.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**8574** **BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 3 de abril de 1978*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	79,523	79,783
1 dólar canadiense .....	70,027	70,336
1 franco francés .....	17,523	17,599
1 libra esterlina .....	148,867	149,672
1 franco suizo .....	43,374	43,635
100 francos belgas .....	254,824	256,479
1 marco alemán .....	39,709	39,939
100 liras italianas .....	9,354	9,396
1 florín holandés .....	37,134	37,342
1 corona sueca .....	17,458	17,554
1 corona danesa .....	14,435	14,508
1 corona noruega .....	15,109	15,187
1 marco finlandés .....	19,187	19,296
100 chelines austriacos .....	550,217	555,882
100 escudos portugueses .....	195,004	196,606
100 yens japoneses .....	36,350	36,552

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**8575** *ORDEN de 30 de marzo de 1978 de regulación del transporte discrecional público y del transporte privado en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 29 de diciembre del pasado año, que mantuvo, con ligeras modificaciones, el régimen establecido en la de 25 de junio, ha producido favorables consecuencias para la ordenación del sector; por ello y sin perjuicio de otras medidas, que en disposición de más alto rango se adopten, resulta necesario mantener durante el presente año la regulación contenida en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1977, con las ligeras correcciones que ahora se introducen y que permitirán atender con una mayor flexibilidad a las nuevas demandas de transporte que surjan.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1978 el régimen aplicable al otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional público y transporte privado en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, establecido en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1977.

Art. 2.º La Dirección General de Transportes Terrestres podrá otorgar, con carácter excepcional, autorizaciones de transporte público de mercancías, cuando las mismas sean precisas para satisfacer de modo directo necesidades de transporte no cubiertas por circunstancias o condiciones de orden técnico y se soliciten por personas físicas o jurídicas que fueren ya titulares de autorizaciones de transporte de mercancías, oída la Comisión del Gobierno Civil que asuma las competencias de la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para ejecutar lo dispuesto en esta Orden resolviendo las dudas que puedan presentarse y dictando las resoluciones que sean precisas para su aplicación.

Art. 4.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 29 de diciembre de 1976, en lo que resulte opuesto a lo dispuesto en la presente.

**DISPOSICION FINAL**

Por la Dirección General de Transportes Terrestres se elevará a la aprobación del Ministro en el plazo de seis meses la disposición precisa para establecer un régimen específico para el archipiélago Canario de explotación de transportes por carretera, a cuyo efecto se actualizará y ampliará el estudio a que se refiere el artículo 8 del Decreto-ley de 16 de noviembre de 1972.

Hasta tanto, la Dirección General de Transportes Terrestres expedirá hasta un máximo de quinientas autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros para vehículos de menos de diez plazas, incluido el conductor, residenciados en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, siempre que se hallen previamente provistos de licencia municipal correspondiente y su necesidad aparezca justificada, a cuyo efecto podrá solicitar informe de las Asociaciones Profesionales correspondientes.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de marzo de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**8576** *ORDEN de 14 de marzo de 1978 por la que se dictan determinadas normas sobre Seguridad Social para los trabajadores de RENFE afectados por las medidas de indulto establecidas en el Real Decreto 840/1976, de 18 de marzo.*

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de la extensión de los efectos del Decreto 3375/1975, de 5 de diciembre, a los trabajadores de la Red que fueron sancionados de conformidad con el de 27 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios y empleados de Corporaciones y Empresas concesionarias de servicios públi-

cos, llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo, se estima necesario dictar normas a efectos de la repercusión que tales medidas hayan de tener en la Seguridad Social de dichos trabajadores. A tal efecto, este Ministerio considera que deben ser tenidos en cuenta los propios términos del Decreto últimamente citado, así como los criterios que de forma reiterada y para supuestos análogos al presente ha fijado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, como señala el propio Decreto 840/1976, de 18 de marzo, en su preámbulo, dicha norma constituye una «lógica extensión de las medidas de indulto adoptadas con motivo de la proclamación de Su Majestad el Rey», por lo que su contenido dispositivo y las consecuencias de todo orden que del mismo se derivan deben interpretarse, en primer término, de acuerdo con la configuración que el ordenamiento sancionador—penal o administrativo—otorga a la institución del indulto, a cuanto causa de extinción de la responsabilidad penal cuya eficacia opera, lógicamente, a partir de la entrada en vigor del acto por el que se acuerda, delimitándose así como una eficacia meramente «ex nunc», sin alcance sobre los efectos anteriores de la pena o sanción inculpada.

Sin embargo, basta analizar la parte dispositiva del Decreto 840/1976 para comprobar que el presente caso, y dada la peculiaridad de los supuestos que en el mismo concurren (sanciones políticas que operan sobre las relaciones de servicios a través de una conexión entre éstas y el carácter público o, incluso, indirectamente publicado, de la entidad para la que se prestan) se producen unos efectos adicionales distintos de los de mera extinción de sanción impuesta, y que tienen por finalidad reparar determinados daños de ésta durante el período de vigencia de la misma. Así, el Decreto establece en su artículo 1.º que las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en el Decreto de 17 de febrero de 1939 se declaran revisadas de oficio y, en consecuencia, anulados sus efectos.

La anulación de efectos de las sanciones, si bien tienen necesariamente una eficacia «ex nunc», dada la redacción del artículo 2.º del Decreto, que refiere su entrada en vigor al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el alcance general de los efectos de la anulabilidad de los actos administrativos, implica, evidentemente, una retroactividad limitada en la medida en que la situación jurídica de los trabajadores beneficiarios del indulto, a partir de 1 de abril de 1976, debe ser, necesariamente, reconstruida teniendo en cuenta los efectos que se hubieran derivado de no haber sido alterada su relación de servicios por la sanción de depuración.

En esta línea es reiterada la doctrina legal establecida por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en relación con la revisión de las sanciones acordadas en virtud de la Ley de 9 de febrero de 1939, sobre responsabilidad política. Esta doctrina legal, que se contiene, entre muchas, en las sentencias de la citada Sala de 18 de septiembre y 14 de noviembre de 1966; 17 de febrero de 1967; 19 de enero, 31 de marzo y 8 de mayo de 1969; 14 y 16 de noviembre de 1970; 18 de febrero, 26 y 31 de mayo de 1971; 10 de marzo de 1972; 24 de julio de 1974; 17 de enero y 4 de febrero de 1975 y 2 y 26 de enero de 1976, ha institucionalizado el alcance de esa retroactividad limitada, al pronunciarse sobre derechos pasivos, cómputo de trienios y antigüedad a efectos de escalafón.

Así, la sentencia de 18 de noviembre de 1970 señala que, «de acuerdo con jurisprudencia, que por lo reiterada y notoria es innecesario detallar... es obvio que el tiempo durante el que el funcionario depurado fue baja en el servicio y luego en la revisión aquella sanción se anuló, debe reputarse, a los efectos previstos en el artículo 5.º del Estatuto de Clases Pasivas, como servicios abonables; pues se trata de servicios que se consideran efectivos», ya que «lo que pretendió el legislador y la Administración —al atribuir carácter de "pronunciados" a los acuerdos sancionadores— fue que el funcionario sometido a forzosa inactividad por la causa expresada, al ser readmitido, no sufriera perjuicio derivado de una apreciación inicial, que después, con más elementos de juicio, se estimó que no era justa»; conclusión que destaca, en un razonamiento más próximo al ejercicio del derecho de gracia realizado por el Decreto 840/1976, la sentencia de 17 de febrero de 1967, al referirse a que la modificación «in peius» del «status» derivado de la anulación «implicaría la imposición de una grave sanción económica por acontecimientos políticos pasados que las directrices marcadas por el Gobierno de la Nación se esfuerzan en superar».

A la vista de las consideraciones precedentes, este Ministerio estima que la aplicación del Decreto 840/1976, de 18 de marzo, a los trabajadores de RENFE, en materia de Seguridad Social, debe partir, sin perjuicio de su efectividad desde 27 de abril de 1976, de la consideración como tiempo de servicios efectivamente prestados, el transcurrido entre la fecha de imposición

de la sanción y la últimamente citada y, en su caso, de la del hecho causante de la prestación de que se trate si éste se hubiese producido con anterioridad a dicha fecha.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prestaciones, dispone:

Artículo 1.º Los trabajadores de RENFE afectados por lo dispuesto en el Decreto 840/1976, de 18 de marzo, por el que se extienden los efectos del Decreto de 5 de diciembre de 1975 a funcionarios de Corporaciones y Empresas concesionarias de servicios públicos que hayan permanecido apartados del servicio como consecuencia de las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en el Decreto de 17 de febrero de 1939, podrán causar derecho a las prestaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios o, en su caso, del régimen de Previsión Social aplicable a RENFE con anterioridad al establecimiento de dicho Régimen Especial, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas que resultaran aplicables en el momento de producirse el hecho causante.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tiempo en que los trabajadores a que se refiere el artículo 1.º hayan permanecido separados del servicio, como consecuencia de la sanción acordada en el expediente de depuración, se considerará como efectivamente cotizado, entendiéndose además cumplidos, durante dicho período, los requisitos de afiliación y alta.

Art. 3.º La determinación de la cuantía de las prestaciones, cuando no se trate de cantidades a tanto alzado o en cuantía fija, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º La base reguladora será la que corresponda al trabajador en el momento del hecho causante, teniendo en cuenta la antigüedad acreditada durante el tiempo de prestación efectiva de servicios y la que resulte de computar el tiempo en que el trabajador haya estado separado del servicio por sanción de depuración, tanto a efectos de la fijación del sueldo o jornal inicial, en función de los ascensos automáticos por antigüedad, como del complemento salarial que por tal concepto correspondiera.

Para las prestaciones cuyo hecho causante se haya producido a partir de 1 de julio de 1973, la base reguladora se determinará teniendo en cuenta las bases de cotización que hubieren resultado aplicables de acuerdo con las remuneraciones que hubiesen correspondido al trabajador.

2.º El porcentaje aplicable a la base reguladora se fijará igualmente teniendo en cuenta, en su caso, tanto el tiempo de trabajo efectivo como aquel en que el trabajador hubiese estado separado del servicio como consecuencia de la sanción impuesta en el expediente de depuración.

Art. 4.º A la cuantía de la prestación determinada de acuerdo con el artículo anterior serán aplicables las mejoras o revalorizaciones y, en su caso, los mínimos garantizados que para la pensión correspondiente se hubieran establecido desde la fecha del hecho causante a la del reconocimiento del derecho.

Art. 5.º El régimen jurídico de compatibilidades de las prestaciones que se reconozcan de acuerdo con esta Orden ministerial vendrá determinado por las normas vigentes en el momento de producirse el hecho causante.

Art. 6.º Las prestaciones cuyo hecho causante se hubiera producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto 840/1976, de 18 de marzo, y que se reconozcan de conformidad con esta Orden, tendrán efectos económicos a partir de 27 de abril de 1976.

Art. 7.º De oficio o a instancia de los interesados se procederá a la revisión de los expedientes de prestaciones relativas a trabajadores que hubiesen sido sancionados por razones políticas, de acuerdo con los criterios que se determinan en la presente Orden ministerial.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de marzo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.